

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Diciembre 16 de 2020 . En la fecha pasa a despacho el presente expediente. Provea.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, Diciembre dieciséis (16) de dos
mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACION	2019-00242-00
DEMANDADO	JUAN CARLOS PELAEZ NOREÑA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PEREZ PINEDA

Solicita la demandante se comisione al juzgado o inspector de policía para secuestro del inmueble ubicado en carrera 10 nro. 5-31 Barrio Las damas de Puerto Rico, indicando que el predio ya se encuentra debidamente embargado.

Se revisa el certificado de libertad del inmueble el cual, además se identifica con matrícula inmobiliaria 425-49259 de la oficina de registro de San Vicente del Caguán Caquetá y se observa en la anotación número 6 de fecha 07-07-2017 que dicho predio se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, mediante ejecutivo con acción real hipotecaria que adelanta el Banco Agrario de Colombia contra JUAN CARLOS PELAEZ NOREÑA.

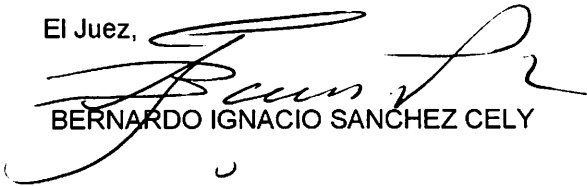
En la anotación número 7 del citado certificado también se registró la medida de embargo ordenada por este despacho dentro del presente asunto, esto ocurre por la prelación de crédito como lo es el ejecutivo de alimentos, pero las results del mismo están sujetos al trámite previsto en el artículo 465 del C.G.P. que establece: *“ Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”*

Al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, mediante oficio J1-3418-19, de octubre 10 de 2019, se le comunicó la existencia del presente ejecutivo de alimentos precisamente para que en su momento se tenga en cuenta la aplicación de la citada norma procesal civil.

Con fundamento en lo anterior y por improcedente, se niega la petición de la demandante donde solicita se disponga el secuestro del predio ubicado en carrera 10 nro. 5-31 Barrio Las damas de Puerto Rico con matrícula inmobiliaria 425-49259 de la oficina de registro de San Vicente del Caguán Caquetá,

NOTIFIQUESE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY